

INFORME N.º 094-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. Tratándose de contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta ¿es necesario que los no domiciliados aludidos en el mismo artículo presenten a aquellos sus Certificados de Residencia a efecto de que, para la determinación del monto equivalente a la retención de dicho impuesto que deben abonar tales contribuyentes, estos tomen en cuenta los beneficios señalados en los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria (CDI) que le son aplicables a esos no domiciliados?
2. En el caso de países que emiten Certificados de Residencia con vigencia anual, razón por la cual no es posible exhibir certificados con vigencia de 4 meses respecto de dichos países, ¿tales certificados cumplen con la finalidad de acreditar la condición de residente dentro de su plazo de vigencia?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF⁽¹⁾ (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Decreto Supremo N.º 090-2008-EF⁽²⁾, que establece la obligación de requerir la presentación del Certificado de Residencia para aplicar los convenios para evitar la doble imposición y regula la emisión de los Certificados de Residencia en el Perú.

ANÁLISIS:

1. Con relación a la primera consulta, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 090-2008-EF, el Certificado de Residencia emitido por la entidad competente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI, tiene por finalidad acreditar la calidad de residente en ese Estado a fin de poder hacer uso de los beneficios contemplados en el CDI.

Agrega la norma que si el sujeto residente del otro Estado no presenta el Certificado de Residencia al momento de la retención, el agente de

¹ Publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

² Publicado el 4.7.2008.

retención deberá efectuarla sin considerar los beneficios contemplados en el CDI⁽³⁾.

Como se aprecia, el Certificado de Residencia en análisis tiene por finalidad acreditar la calidad de residente en un Estado con el cual el Perú tiene suscrito un CDI a fin de poder hacer uso de los beneficios contemplados en el mismo.

Ahora bien, aun cuando de acuerdo a las normas citadas los sujetos no domiciliados deben presentar dicho Certificado en el momento en que corresponda efectuar la retención del Impuesto a la Renta, nada impide que tal presentación sea realizada con anterioridad.

Considerando lo antes señalado, y además que los contribuyentes referidos en el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, a efecto de cumplir con lo dispuesto allí, deben determinar el monto equivalente a la retención de dicho impuesto a que alude esa norma, y siendo que esta retención debe considerar los beneficios contemplados en el CDI que sean aplicables a los no domiciliados referidos en dicho artículo, resulta necesario que estos presenten a aquellos sus Certificados de Residencia a efecto que al cumplir con lo dispuesto en aquella norma se consideren los beneficios en mención.

2. En lo que concierne a la segunda consulta, es del caso indicar que conforme al criterio expuesto en el Informe N.º 012-2014-SUNAT/4B0000⁽⁴⁾, el cual resulta de aplicación a la consulta en análisis, *“Tratándose de sujetos residentes en Chile, a fin que se les efectúe la retención del Impuesto a la Renta en el Perú considerando los beneficios contemplados en el CDI suscrito entre ambos países, debe tenerse en cuenta que al momento de la retención no haya transcurrido el plazo de vigencia del documento al que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 090-2008-EF, esto es, más de 4 meses contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Residencia⁽⁵⁾, y que el periodo por el cual se ha otorgado esta certificación comprenda la fecha en que se va a efectuar la retención”*.

Así pues, el referido Certificado de Residencia: i) debe ser presentado por el residente de un Estado con el cual el Perú tiene suscrito un CDI al momento de la retención del Impuesto a la Renta, y estar dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la fecha de emisión de dicho Certificado; y,

³ Según la misma norma, en este supuesto, el sujeto residente de ese otro Estado podrá solicitar ante la SUNAT la devolución de los impuestos retenidos indebidamente o en exceso, teniendo en cuenta las disposiciones ahí contenidas.

⁴ Disponible en el Portal SUNAT.

⁵ Salvo que el Estado emisor otorgue un plazo menor de vigencia.

además, ii) el período de vigencia por el cual se ha otorgado debe comprender la fecha en la que se efectúa la retención.

En ese sentido, aun cuando los Certificados de Residencia sean otorgados por el plazo de un año, lo determinante para que surtan efectos es que sean presentados dentro del plazo de 4 meses de vigencia de los mismos, contados a partir de la fecha de su emisión.

En consecuencia, los Certificados de Residencia otorgados por términos de un año acreditan la condición de residente, en la medida que sean presentados para efecto de la retención del Impuesto a la Renta dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

CONCLUSIONES:

1. Tratándose de contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario que los no domiciliados aludidos en el mismo artículo presenten a aquellos sus Certificados de Residencia a efecto que al cumplir con lo dispuesto en aquella norma se consideren los beneficios contemplados en los CDI que sean aplicables a esos no domiciliados.
2. Los Certificados de Residencia a que se refiere el Decreto Supremo N.° 090-2008-EF, otorgados por términos de un año, acreditan la condición de residente, en la medida que sean presentados para efecto de la retención del Impuesto a la Renta dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

Lima, 03 JUL. 2015

ORIGINAL FIRMADO POR
Enrique Pintado Espinoza
Intendente Nacional Jurídico (e)